

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, Ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

La importancia de las Escuelas especiales, el benéfico influjo que han ejercido en la propagacion de las ciencias físicas, matemáticas y naturales, y los grandes servicios que pueden prestar todavía al país, han obligado al Ministro que suscribe á poner en ellas su atencion y á estudiar detenidamente las reformas de que son susceptibles, para que conservando en cuanto sea dable su vigorosa organizacion actual, se pongan en armonía con los demás centros de enseñanza, y sobre todo para que entren de una vez y sin recelo en el gran principio de la libertad, principio único y supremo á que todas las reformas administrativas que se intenten han de obedecer.

Las Escuelas de Caminos, Minas y Montes tienen un doble objeto y satisfacen una doble necesidad: son por una parte verdaderos establecimientos de enseñanza pública en los que, por la ciencia, y solo por la ciencia, se profesa y explica la del Ingeniero y, bajo este punto de vista, en nada difieren de aquellas otras Escuelas en las que, el Médico, el Farmacéutico y el Jurisconsulto se educan; pero son tambien centros especiales en que el Estado forma y, por decirlo así, crea los Ingenieros que necesita para determinados servicios públicos que hoy tiene á su cargo, y que por ley inevitable ha de conservar mas ó menos tiempo, si quiera procure entre tanto irlos cediendo aunque sin cambios bruscos, ni trastornos siempre funestos, á la actividad individual.

Con el objeto de poner en armonía ambos fines de las Escuelas especiales, y siguiendo ejemplos dignos de imitacion, que las Naciones mas adelantadas de Europa nos dan, el Ministro que suscribe ha establecido dos clases de alumnos: forman la primera los alumnos internos, los cuales estarán sujetos á forzosa asistencia, y sometidos á un severo régimen disciplinario, único medio de reconocer si reúnen aquellas condiciones de laboriosidad, constancia y subordinacion que en los empleados públicos se requieren: constituyen la segunda los alumnos externos, los que podrán aprender privadamente y con absoluta libertad las mate-

rias que en las Escuelas especiales se enseñan. Solo estan sujetos estos últimos á un cortísimo número de disposiciones reglamentarias; no han menester asistir á las clases; pueden buscar la ciencia donde bien les plazca, y tienen derecho, sin embargo, á que á fin de curso se les examine, y aquilatando su saber, se les espida el diploma, título ó certificacion que corresponda.

Para los alumnos internos continuarán siendo las actuales Escuelas lo que hoy son, aunque por haber disminuido en una tercera parte el número de años, serán mas fáciles y accesibles á la juventud, mas económicas y llevaderas á las familias; solo entre estos alumnos escogerá el Estado sus Ingenieros, previa oposicion, porque solo ellos habrán sufrido las pruebas que en el servicio público conviene exigir.

Para los alumnos externos, las Escuelas no son establecimientos con objeto especial, sino Cátedras de pública enseñanza, en un todo análogas á las de la Universidad, y como aquellas, sujetas á las prescripciones del decreto de 21 del mes corriente. No podrán servir al Estado, pues el servicio público puede decirse con verdad que empieza desde el primer año de la carrera, y comprende como precisa condicion la asistencia, y á ella no se sometieron, pero habrán adquirido sólidos y provechosos conocimientos; podrán presentar un título respetable como prueba de capacidad, y podrán aún servir á los particulares; si bien es cierto que para esto último nunca se ha exigido en España título ni diploma, y que ha sido y es la carrera del Ingeniero la única que no ha gozado del monopolio profesional.

Pero no es esta la mas importante reforma que en el régimen de dichos establecimientos ha introducido el Ministro que suscribe: es tal vez la mas trascendental y fecunda la de haber cedido á la enseñanza libre todas las matemáticas elementales y superiores, y una buena parte de las ciencias físico-químicas, suprimiendo por consiguiente mas de veinte asignaturas y otros tantos Profesores en las tres Escuelas.

De esta suerte dichos establecimientos quedan reducidos á verdaderos centros especiales de aplicacion, sin que los compliquen ni desnaturalicen asignaturas que solo á la ciencia pura se refieren; de esta suerte aun la libertad de enseñanza,

en todo su radicalismo, es decir, libre de la competencia del Estado, al menos por parte de las Escuelas, gana un estensísimo campo, en el cual la actividad del individuo puede ejercitarse sin trabas que la sujeten, ni presion alguna que la oprima; y es de creer que bien pronto, bajo el estímulo de las Escuelas, se formarán numerosos y escelentes Profesores privados y Academias libres perfectamente organizadas, que difundirán las ciencias físico-matemáticas por España, sacándonos del vergonzoso estado á que nos han reducido cuatro siglos de tiranía política y de intolerancia religiosa.

El principio de libertad viene además á resolver un conflicto gravísimo que tiempo há surgió entre la Universidad y las Escuelas especiales sobre la enseñanza de las matemáticas superiores. Hoy desaparecen estas de las Escuelas, pero no para centralizarse en una facultad como se pretendia con inconcebible obstinacion en aquella nunea terminada serie de vergozosos decretos que el público ilustrado recibia con asombro y leia con sonrojo, y cuya menor tacha era la profunda ignorancia que en sus autores revelaba: el oscurantismo y la tiranía desunieron y pusieron en pugna centros todos importantes, de los que cada uno tiene campo propio en que desarrollarse, y que deben estar fraternalmente unidos en la ciencia: la libertad hoy concluye con esta violenta situacion, y fija para todos límites naturales, y justos y equitativos derechos.

La organizacion de las Escuelas que hoy se propone, es la única posible en las actuales circunstancias; ella armoniza sin exageracion las mas contrarias tendencias, y prepara nuevas mejoras para el porvenir. Y al decir esto, claro es que no considera el Ministro que suscribe la espresada reforma, ni perfecta en absoluto, ni definitiva, ni como realizando el ideal de sus aspiraciones liberales.

Pero no fuera razonable prescindir del estado actual de la nacion, del atraso en que un largo período de tiranía teocrática nos ha puesto en punto á ciencias matemáticas, y del poco vigor que por desgracia tiene el individuo en nuestra sociedad; como no lo sería tampoco romper de un golpe la robusta organizacion de establecimientos respetables, y que han contribuido grandemente al progreso de las ciencias físico-matemáticas y naturales en España.

El Ministro cree que en tiempo oportuno las obras públicas, las minas y los montes deberán salir del dominio del Estado, y pasar, no ya á la provincia ó al municipio, sino á la libre esfera del individuo y de la asociacion. A medida que la instrucion pública progresa, á medida que la actividad individual se desarrolle, el Estado dejará de enseñar y dejará de hacer, y nuevas reformas, análogas á las que hoy se decretan para las escuelas, pero inspiradas siempre por el mismo principio, podrán entonces llevarse á cabo.

Atendiendo á las consideraciones que preceden, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Cálculo infinitesimal;
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;
Mecánica racional;
Física;
Química general;
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 2.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes, en la Escuela especial de Ingenieros de Minas:

Geometría analítica de tres dimensiones;
Cálculo infinitesimal;
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;
Mecánica racional;
Idioma alemán;
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 3.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela de Ingenieros de Montes:

Cálculo infinitesimal;
Elementos de mecánica racional;
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;
Idioma alemán;

Art. 4.º Quedan entregadas á la enseñanza libre la aritmética;
El álgebra elemental;
La geometría;
Las dos trigonometrías;
Las dos analíticas,

Y todas las materias comprendidas en los tres artículos anteriores.

Los aspirantes á las carreras espresadas podrán adquirir por lo tanto dichos

nocimientos, ya en las Universidades, ya con profesores particulares.

Art. 5.º Para ingresar en la Escuela de Caminos es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional;

Física;

Química general;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés é inglés.

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Geografía;

Historia general y particular de España;

Nociones de Historia natural.

Art. 6.º Para ingresar en la Escuela de Minas es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional;

Física;

Nociones de química;

Historia natural;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés é inglés, ó alemán;

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Geografía;

Historia general y particular de España;

Art. 7.º Para ingresar en la escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Elementos de mecánica racional;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Física;

Química general;

Historia natural;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés y alemán.

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Nociones de Gramática latina.

Geografía;

Historia general y particular de España.

Art. 8.º La duración de la enseñanza será la siguiente en cada una de las tres Escuelas:

En la Escuela de Caminos, cuatro años.

En la de Minas, cuatro años;

En la de Montes, tres años.

Art. 9.º Las materias que la enseñanza de las tres escuelas especiales ha de comprender, serán las de sus actuales reglamentos, á escepcion de las que se entregan á la enseñanza libre, que están expresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 10. Los alumnos de las tres Escuelas serán de dos clases, á saber:

1.º Alumnos internos.

2.º Alumnos externos.

Los alumnos internos deberán sujetarse al régimen que determinan los Reglamentos respectivos, y al orden lógico de las asignaturas que en cada Escuela se establezcan; los externos se someterán en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente sobre Instrucción pública en cuanto se refiere á la libre asis-

tencia y á los exámenes; mas para recibir el título de Ingenieros deberán probar en la forma que se determine que han hecho los ejercicios prácticos de la carrera, que son el complemento natural de la enseñanza teórica.

Art. 11. De las dos clases de alumnos solo los internos podrán optar, previa oposición, á las plazas vacantes de los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

Art. 12. Cuando el Estado ceda á la actividad individual los servicios correspondientes á algunos de dichos cuerpos se suprimirán en la Escuela respectiva los alumnos internos, y quedará aquella sujeta en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente.

Art. 13. Tan luego como se apruebe en Córtes el proyecto de ley sobre Instrucción pública y privada que en el artículo 23 del decreto citado se anuncia pasarán las tres Escuelas especiales de Caminos, Minas y Montes á la Dirección de Instrucción pública, de la cual dependerán inmediatamente los Directores de dichas Escuelas.

Art. 14. Se dictarán á la mayor brevedad las disposiciones transitorias que correspondan.

Madrid 23 de octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Proclamado el principio de libertad de asociación, no fuera justo mantener por mas tiempo las múltiples restricciones en que hoy estan aprisionadas las sociedades anónimas y que impiden á estos grandes y fecundos instrumentos del trabajo ejercitar en el estenso campo de la industria y del comercio su poder organizador, el cual se muestra con sobrada elocuencia en las mil y mil maravillas que la potente Inglaterra y la gran República de los Estados Unidos han realizado en el breve período de medio siglo.

Tomó en España, puede decirse, carta de naturaleza esta admirable invención del genio americano á la sombra tutelar del Código de Comercio, y hallóse al alcance de especuladores y de hombres de negocios, precisamente en aquel momento en que se hizo el arreglo de nuestra Hacienda, y en que á valores sin valor, á créditos sin crédito, á papel de todo punto despreciado, se sustituyeron 2000 millones de títulos del 3 por 100, símbolo de un capital relativamente sólido. A la pobreza sucedía la abundancia; el ardor y la fiebre al abatimiento y al marasmo: buscaban á todo trance los poseedores de aquella rica masa de capitales negocios que acometer, empresas que realizar, y cuando habian creído hallarlos buscaban aún medios rápidos y espeditos de poner en acción sus fondos, y de reunir otros nuevos, con lo cual no es maravilla que acudiesen á la Sociedad anónima, que es el mecanismo mas sencillo, mas económico y mas perfecto que el espíritu de asociación ha creado hasta el día.

Pero el entusiasmo habia sido irreflexivo, la mayor parte de las especulaciones desalentadas, y á mas de esto que bastaba por sí solo para provocar una crisis, vino la revolución francesa del 48 á agravar el estado de los negocios y á precipitar el desenlace; y vino aun, con todo su peso abrumador, la ley restrictiva que hoy rige á provocar la catástrofe y á poner en desastrosa liquidación á todas las Sociedades anónimas entonces existentes.

Sin culpa estaba la Sociedad por acciones de la ruina y de los desastres de la

crisis, como está libre de culpa todo instrumento por el daño que cause quien lo maneja con torpeza ó con malicia; y si de algo habia dado pruebas singulares era de ser admirablemente fecunda y de prestarse dócil á toda clase de proyectos y de combinaciones mercantiles. No sobre la Sociedad anónima, sino en todo caso sobre los hombres de negocios por su excesivo ardimiento y su precipitación, sobre el público por su ligereza y su injustificable confianza, sobre la revolución por el pánico que causara, y sobre el Gobierno por su ley y su reglamento, debia caer la responsabilidad del daño que los intereses de los particulares y el crédito del país sufrieron en aquella ocasión; que en cuanto á la Sociedad anónima no tiene ella por objeto crear de la nada, ni convertir en bueno un negocio malo por sí mismo, y sí solo reconcentrar y poner en movimiento los capitales con la mayor economía posible, fin que llena por manera tan perfecta como la mejor obra humana puede llenar el suyo.

Sin embargo, contra la Sociedad anónima se forjó la ley de 28 de enero y el reglamento de 17 de febrero de 1848.

Esta ley y este reglamento, que, como formados en circunstancias escepcionales, son extraordinariamente restrictivos, han continuado hasta el día rigiendo en España: pero ha llegado el instante en que deben anularse por completo, porque son hoy, dados los principios que la revolución proclama, un ataque al derecho de asociación; y no solo vulneran la justicia, sino que, por reducir á la impotencia una fecundísima máquina económica, deben mirarse como causa de ruina y empobrecimiento para el país, y como si no bastara atacar derechos sagrados é impedir que la industria y el comercio se desarrollen, han sido origen aun con pretensiones de curar males que en otra parte radican, de otros muchos que una experiencia de 20 años nos ha enseñado á conocer y debe enseñarnos á evitar.

Según las disposiciones cuya anulacion decreta hoy el Ministro que suscribe, ninguna Sociedad anónima puede constituirse sin una ley especial, ó cuando menos sin un real decreto, y de este modo el Estado viene á convertirse en una verdadera fiscalía que solo en casos muy singulares, y tras pesadísimos trámites, da el pase á este ó á aquel pensamiento de asociación mercantil ó industrial: fiscalía, como todas, falible y ciega, de la que las empresas formales tarde ó nunca salen, de la que salen demasiado pronto empresas que, admitido el principio restrictivo, nunca debieran salir.

En dichas disposiciones reglamentarias se clasifican y limitan aún los objetos y fines á que la Sociedad anónima puede aplicarse, y hasta se exige que tales objetos sean de pública utilidad, como si no fuera legítima la asociación para empresas de utilidad privada, ó como si esta clasificación pudiera hacerse con la sencillez que en la ley se supone. Pero aun despues de creada una Sociedad, el Gobierno, por medio de sus agentes, la persigue y fiscaliza; multiplica las precauciones contra ella, vigila sus menores detalles administrativos, mata su espontaneidad, y de tal modo la envuelve y aprisiona en las estrechísimas mallas de una serie interminable de artículos, que ni le queda á la Compañía voluntad propia, ni en buena ley puede hacerse responsable á sus gerentes de acto alguno, sin que á la vez en ese mismo acto resulte responsable y punible la Administración.

Cerca de cada Sociedad un agente nombrado por el Gobierno representa al Estado, siempre vigilante y celoso, y sin embargo, esta vigilancia y este celo son de todo punto estériles; ni evitan el mal, ni procuran el bien, y en cambio entorpecen y dificultan lo que por su naturaleza debe ser rápido, fácil y sencillo.

Hay, en efecto, algo superior á la voluntad de los hombres, y es ley demostrada por 20 años de esperiencias tristísimas, que por mucha que sea la honradez y la inteligencia de los delegados, nunca impiden lo que el Gobierno con esta vigilancia constante quisiera, aunque inútilmente, impedir. Lo que con semejante legislación anti-económica se consigue, es poner trabas al comercio y á la industria, anular el espíritu de asociación, dificultar la constitución de las compañías bajo principios racionales y justos, adormir á los accionistas en una mortal confianza, sustituir al celo verdaderamente interesado el celo oficial, matar la educación del pueblo, educación que solo con la práctica y la experiencia se consigue, y acostumar, en fin á los ciudadanos á vivir en perpétua tutela, sin que al menos la protección administrativa les libre de despertar un día ó inicuamente despojados ó arruinados en buena ley y con todos los requisitos reglamentarios por causa de malos negocios, ó por una de esas crisis á las que ni los Gobiernos ni los particulares pueden oponerse jamás.

Tiempo es ya de destruir los funestos obstáculos que al espíritu de asociación industrial se oponen, y mientras se legisla sobre esta materia importantísima, cree el Ministro que suscribe lo mas oportuno y lo mas prudente volver al Código de comercio y á sus procedimientos sencillos y espeditos. Bien comprende que no basta la libertad para impedir quiebras y prevenir crisis, porque en la asociación como en todo lo humano existen males inevitables; pero dentro de la libertad y no en un espíritu reglamentario, deben buscarse los remedios á esos males. Libertad, es la primera condicion: organización, libre sí, pero organización al fin, es la segunda. Aprendan los accionistas lo que es una compañía por acciones, aprendan cuáles son sus derechos y sus deberes, elijan con conciencia plena de lo que hacen sus directores y sus Consejos de administración, exijan publicidad en los actos y responsabilidad en los mandatos, borren toda limitación oligárquica, desaparezcan de las Sociedades anónimas como de la sociedad española el censo para el elector y el censo y las condiciones restrictivas para el elegido, y hagan todo esto libremente, por la fuerza del derecho, y con la inteligencia y la energía que al hombre libre corresponden, y bien pronto la gran máquina del siglo XIX se perfeccionará por sí propia, sin que el Estado haga otra cosa que respetar derechos y administrar justicia.

Pudiera, en rigor, el Ministro que suscribe, hacer extensivas las nuevas disposiciones, no solo á las compañías que en adelante se establezcan, sino á las sociedades existentes; mas por el profundo respeto que todo derecho adquirido, por remoto que sea, le inspira, deja este punto al arbitrio de cada Sociedad en particular. No cree que estén muy apegadas á la legislación vigente, ni que la carga de las delegaciones les sea muy grata; pero en todo caso, y prescindiendo de lo mas probable, á la estricta justicia se atiende, y dueñas les hace de elegir entre

la ley del 48 y el presente decreto; así ningún accionista podrá lamentarse de que la repentina supresión de la vigilancia administrativa ha sido causa de que la Sociedad se estravie, y delegados y acción del Gobierno tendrán hasta que, constituidas en junta general, determinen acogerse al Código de comercio.

En cuanto á las compañías de ferrocarriles, facultad tiene el Gobierno para mantener sus delegados, á fin de vigilarlas, pues que la subvencion le hace en cierto modo solidario con ellas; pero deseoso por una parte de suprimir trabas, de dar libertad, de ofrecer facilidades, y convencido tambien de que es completamente inútil entrometerse en las operaciones de las compañías, porque ni esto ha de mejorar la gestion de los negocios, ni por tales medios se garantizan los intereses del Estado, renuncia por ahora á sus derechos y no hace excepcion alguna para empresas de esta clase.

Atendiendo á las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la ley de Sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y el Reglamento dado para su ejecucion en 17 de febrero del mismo año.

Art. 2.º Quedan asimismo revocadas todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para aplicacion y esplicacion de la ley.

Art. 3.º Las Sociedades anónimas se someterán para su organizacion y manejo á las prescripciones del Código de comercio, ínterin no se legisle sobre la materia.

Art. 4.º Las que hoy existen podrán elegir, previo acuerdo tomado en junta general de accionistas, entre continuar sometidas á la ley de 1848 ó regirse por el Código de comercio; y en este último caso, quedarán suprimidos de hecho los delegados ó inspectores que cerca de ellas habia nombrado la Administracion.

Art. 5.º En tiempo oportuno el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre asociacion industrial y mercantil.

Madrid 28 de octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Vista la carta del Gobernador superior civil de Cuba, núm. 586, de fecha 30 de junio del corriente año, en la que solicita se autorice al Ayuntamiento de la capital para contratar en Inglaterra un empréstito de 10.000.000 de escudos, con el fin de cubrir el actual déficit de su presupuesto y terminar las obras del Canal de Isabel II, y al mismo tiempo propone se eleve á 180 escudos el valor de cada pluma de agua, que segun el decreto de 5 de octubre de 1858 era de 90 escudos:

Visto el espediente que se acompaña á la mencionada carta y las consultas que en él obran del Ayuntamiento y Consejo de Administracion, relativas al espresado empréstito:

Vistas sus condiciones, que son:

1.ª Que se verifique en Inglaterra, por no ser fácil tenga lugar en la Isla, atendida su importancia.

2.ª Que su duracion sea de 50 años, de los cuales, en los 10 primeros no se destinará cantidad alguna á la amortizacion y si solo se satisfarán los intereses del capital.

3.ª Que dicho interés sea del 7 por 100.

4.ª Que la prima al tirón sea de 15 por 100.

5.ª Que se abone ademas á los agentes de la negociacion, de las cantidades que se libren sucesivamente, un 1/2 por 100, y de las cantidades que se paguen en Inglaterra para intereses y amortizacion un 1 por 100, sin perjuicio del beneficio ó quebranto provinientes de los giros.

Y 6.ª Que se realice la operacion entregándose la mitad del empréstito al contado y la otra mitad en dos partes, una al año y la otra á los dos años.

Visto que para garantía de este empréstito cuenta hoy el Ayuntamiento: primero, con los productos de las carnicerías, de los mercados y de la marca de los carruajes, que ascienden á 476.183 escudos; y segundo, con los productos del Canal, cuando se concluya, lo que tendrá lugar dentro de cuatro años; cuyos productos darán un arrendamiento de 450.755 escudos, sin perjuicio de hipotecar ademas la Corporacion todos los ingresos, si necesario fuese, para garantir mejor la operacion:

Considerando que se halla perfectamente justificada su conveniencia por el considerable déficit existente y por la urgente necesidad de abastecer de aguas á la ciudad de la Habana:

Considerando que las condiciones del empréstito son aceptables, puesto que, calculadas todas las anualidades, dan por resultado un interés medio de 7'33 por 100 durante los 50 años, interés que no puede menos de juzgarse conveniente:

Considerando que para garantirlo cuenta el Ayuntamiento en los cuatro primeros años con la suma de 476.183 escudos, y desde el quinto, esto es, acabado el Canal, con la de 926.937, suma mayor que la anualidad necesaria en cada año para pago de amortizacion é intereses, excepto en los undécimo y duodécimo, en los que serán necesarios cerca de 30.000 escudos mas, déficit que podrá cubrirse con los sobrantes de los años anteriores:

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en autorizar al Ayuntamiento de la Habana para llevar á cabo la operacion de que se trata, bajo las bases establecidas, ó mejorándolas si fuese posible, reservándome resolver sobre el aumento del precio de la pluma de agua, luego que se practique una nueva informacion, á fin de poder apreciar en su justo valor la conveniencia de esta medida.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Visto el espediente instruido en la isla de Puerto-Rico sobre autorizacion á don Pedro Raspaldo y don Antonio Lanansse para tomar aguas del rio Majada, con objeto de regar los terrenos que poseen en la jurisdiccion de Salinas:

Vista la carta del Gobernador superior civil, núm. 165, de 15 de abril último, á la que acompaña el proyecto:

Vista la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, aplicada á aquella isla en 8 del mismo:

Considerando que el espediente se halla ajustado á las prescripciones de dicha ley;

En uso de las atribuciones de que me hallo revestido, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á don Pedro Raspaldo y don Antonio Lanansse, para tomar 188 litros de agua por segundo del rio Majada, en el sitio designado en el proyecto, para regar 235 hectáreas 82 áreas de terrenos que poseen en la jurisdiccion de Salinas.

Art. 2.º El aprovechamiento se hará valiéndose de las obras que al afecto han construido, previas certificaciones facultativas, de que no difieren esencialmente de las proyectadas y justificacion en regla de haber satisfecho las indemnizaciones á que haya habido lugar por ocupacion perpétua ó temporal de materiales y por la servidumbre de acueducto.

Art. 3.º La concesion se entiende otorgada, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin derecho á reclamacion cuando el caudal de agua disponible sea menor que el concedido.

Art. 4.º Los concesionarios deberán establecer un módulo con arreglo á las prescripciones de la Inspeccion general de Obras públicas.

Art. 5.º Esta concesion no les dá derechos preferentes á los que se confirman por decreto de esta fecha á favor de los señores Antonetti y socios para ejecutar las obras que sean necesarias, á fin de tomar todas las aguas del rio Lapa para completar con las del rio Majada el caudal que, á razon de 80 centilitros por segundo y hectárea, exija el riego de los terrenos puestos en cultivo al otorgarles la correspondiente concesion en 24 de agosto de 1861, pero hace adquirir á los señores Raspaldo y Lanansse la prioridad respecto á nuevos aprovechamientos y á otras ampliaciones del riego existente, distintas de la indicada,

Art. 6.º La concesion será nula si no presentan los interesados en el Gobierno superior civil de Puerto Rico la justificacion de que les pertenecen los terrenos que intentan regar, dentro del término de 15 dias, contados desde la fecha en que se les comunique este decreto.

Art. 7.º Los concesionarios se sujetarán á todo lo que previene sobre aprovechamiento de aguas la ley de 3 de agosto de 1866, aplicada á aquella isla en 8 del mismo, en cuanto no esté modificado por las prescripciones anteriores.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Visto el espediente promovido en la isla de Puerto-Rico por los señores Semidey, Antonetti y socios, concesionarios de un riego en Salinas, para prolongar su canal aguas arriba de la toma existente, y ejecutar, con arreglo al proyecto presentado, las demas obras necesarias para obtener un caudal de 390 litros por segundo con destino al riego de 510 hectáreas 90 áreas:

Vista la carta del Gobernador superior civil, núm. 308, fecha de 28 de julio último, informando puede otorgarse la concesion:

Vista la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, aplicada á aquella isla en 8 del mismo:

Considerando que dicho espediente se halla ajustado á las prescripciones de la espresada ley:

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Semidey, Antonetti y socios para que ejecuten las obras con sujecion al proyecto

presentado, y bajo la vigilancia de la Inspeccion general.

Art. 2.º Se otorga definitivamente permiso á dichos señores para tomar un caudal de 764 mililitros de agua por segundo y hectárea, con destino al riego de la estension que tenian en cultivo en 24 de agosto de 1861, cuyo volumen se ha de tomar del rio Lapa, en primer lugar completándolo con aguas del rio Majada, fijándose aquella estension por apreciacion, y en vista de lo que demuestre el espediente, toda vez que no es posible determinar con exactitud el número de hectáreas que media.

Art. 3.º En el caso de negarse don Francisco Bruno al pago de la parte proporcional del coste de las obras, se le aplicará el artículo 249 de la ley de Aguas, si lo piden sus consocios.

Art. 4.º El órden de aprovechamiento de las aguas del rio Majada será el siguiente: en primer lugar, las disfrutará los peticionarios, tomando un caudal que, reunido con el que se puede derivar del rio Lapa, complete el que utilizaban en las obras autorizadas en 1864; despues se cubrirá la dotacion que se asigna á Raspaldo y Lanansse; y en tercer lugar, podrán los peticionarios completar la que se fija en esta concesion.

Art. 5.º Los concesionarios establecerán los módulos permanentes que designe la Inspeccion general de obras públicas.

Art. 6.º Los concesionarios depositarán en la Tesorería general de Hacienda la cantidad de 320 escudos en garantía del cumplimiento de las obligaciones que les impone la concesion.

Art. 7.º En un plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se notifique á los interesados este decreto, habrán de terminarse todas las obras, dando aviso á la Inspeccion general, tanto cuando se dé principio á ellas, cuanto á su terminacion, para que se proceda á su reconocimiento. La inobservancia de este artículo ó del anterior, dará lugar á la caducidad de la concesion, con pérdida del depósito si se hubiese consignado.

Art. 8.º Los concesionarios quedarán sujetos á todas las disposiciones de la ley de Aguas, y disfrutarán de todos los beneficios que segun la misma les correspondan.

Art. 9.º Esta concesion se entiende que deja á salvo derechos anteriores, y que se otorga sin perjuicio de tercero.

Madrid 27 de octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por órden superior de 23 de febrero de 1865, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Escartana, en la carretera de primer órden de Albacete á Cartagena, cuyo presupuesto asciende á 33.579 escudos 983 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conoci-

miento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 160 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 16 escudos.

Madrid 30 de octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Escartana en la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 6 de mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Peñafiel á Esguevillas, cuyo presupuesto es de 266.555 escudos, 123 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 30 de octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Peñafiel á Esguevillas, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 18 de julio último, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de Almagro á Alcaráz, en su parte comprendida entre Almagro y Valdepeñas, cuyo presupuesto es de 253.461 escudos, 183 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 30 de octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de octu-

bre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Almagro á Alcaráz, sección del primer punto á Valdepeñas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, dictada en autos ejecutivos que en la Escribanía de don Antonio Valero y García se siguen por don José Fernandez Valenzuela y don Pablo Picó, contra don Matías Arribas, vecino de San Clemente de la Mancha, se sacan á pública y doble subasta que tendrá lugar el 30 del actual, á las doce del día, en los estrados de este Juzgado, y en el de San Clemente de la Mancha, las diez fincas siguientes, sitas en dicho San Clemente.

Una huerta de regadío en el prado de Santa Ana, de 5 almudes con dos pozos, noria, balsa, casa de labor y árboles frutales, tasada en 990 escudos.

Un terreno de 72 almudes, poblado de monte, conocido por el monte de Zorio, inmediato á la venta del Pinar, tasado en 1440 escudos.

Una tierra de 2 almudes, un celemin y 2 cuartillos en la Quebradilla, de primera clase, con servidumbre de paso, tasada en 225 escudos 100 milésimas.

Otra tierra en la Cañada de Santa Ana, de 6 almudes de 5 1/2 celemines, tasada en 622 escudos 500 milésimas.

Otra tierra en San Cristóbal, de 2 almudes, 5 celemines y un cuartillo en su mayor parte de primera clase, tasada en 154 escudos 600 milésimas.

Otra tierra en la Vega entre los Molinos de Sedeño y Leon García, de 14 almudes 3 celemines de primera clase en su mayor parte, tasada en 870 escudos.

Otra tierra en el Lebrél, inmediata al camino de Pozo Amargo, de 19 almudes y 5 celemines, tasada en 595 escudos.

Otra tierra en los Rubiales, á la izquierda del camino de Pozo Amargo, de 14 almudes 2 1/2 celemines, tasada en 232 escudos 500 milésimas.

Otra tierra á la derecha del camino de Cuenca, entre los molinos primero y segundo, de 9 almudes, tasada en 180 escudos.

Y otra tierra en el Calderon de Zorio, carril de Santo Domingo, de 11 almudes 2 celemines, tasada en 156 escudos 300 milésimas.

Lo que se publica por el presente para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 5 de noviembre de 1868.—Por mi compañero Valero.—Francisco Fernandez de la Torre.—443.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad

de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones que el presente suscribe, se saca á pública subasta la casa sita en esta población, y su calle del Humilladero, señalada con los números 10 moderno y 2 antiguo de la manzana 105 que ocupa un sitio de 550 metros 31 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en 91.015 escudos 298 milésimas á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el 14 de noviembre del corriente año, á la una de la tarde, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 16 de octubre de 1868.—José María Castells.—444.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta diferentes géneros de paños y otras telas y varios muebles y enseres, tasado todo en 1178 escudos 600 milésimas, perteneciente al concurso de acreedores de don Saturnino Estella y Ruiz, y que obra actualmente en poder de los síndicos don Juan Granados y Gutierrez y don Juan José Gil y Sanchez, ambos del comercio de paños de esta plaza.

Para el remate se ha señalado el 30 del mes de noviembre del corriente año, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta capital; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 21 de octubre de 1868.—José María Castells. 446 (P. de P.)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 8 de noviembre de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	32.700	95	62	157
— 3ª	40.670	182	»	182
— 4ª	37.114	145	»	145
P.º de San Millan, n.º 11.				
Seccion 5ª	13.750	73	1	74
Calle de Fuen-carral, Hosp.º				
Seccion 6ª	11.950	61	2	63
Totales.	136.184	556	65	621

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
Seccion 1ª	380.519 65	160	41	201

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Marqués del Socorro.—Benito del Collado y Ardanuy.—Alejandro Ramirez de Villa-Urutia.—Pedro Fernando Velluti.—Manuel Serantes.—Domingo Benito Guillen.—Andrés de Ibarbia.—Francisco Millan y Caro.—Marqués de San Isidro.—Francisco Pliego Valdés.—Francisco José Garvía.—Francisco de Paula Mendez.—José Teresa García.—Francisco Wallespinosa.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.